n 30

ARANZEL DE LOS JORNALES,

QUE SE HAN DE PAGAR A LOS INDIOS assi voluntarios, Mingados, Alquilas, y agregados à las Haziendas de Españoles, como Mitayos, y de obligacion, en todo genero de trabajo.

MANDADO ORDENAR POR EL EXCELENTISSIMO SEÑOR D. MELchor de Navarra, y Rocafull, del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, de los Consejos de Estado, y Guerra de su Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, en virtud de Cedula de su Magestad de 7. de Noviembre del Año passado de 680.

CON PARECER, Y CONSVLTA del Real Acuerdo de Iusticia, adonde se viô, por Voto Consultivo.

Y con Informes de todos los Señores Arçobispos, Obispos, y Presidentes deste Reyno, y de los Corregidores de las Provincias.

MANDADO ORDENAR POR

EL EXCELENTISSIMO SEÑOR D. MEL

DE LOS SANTOS,

ARANZET

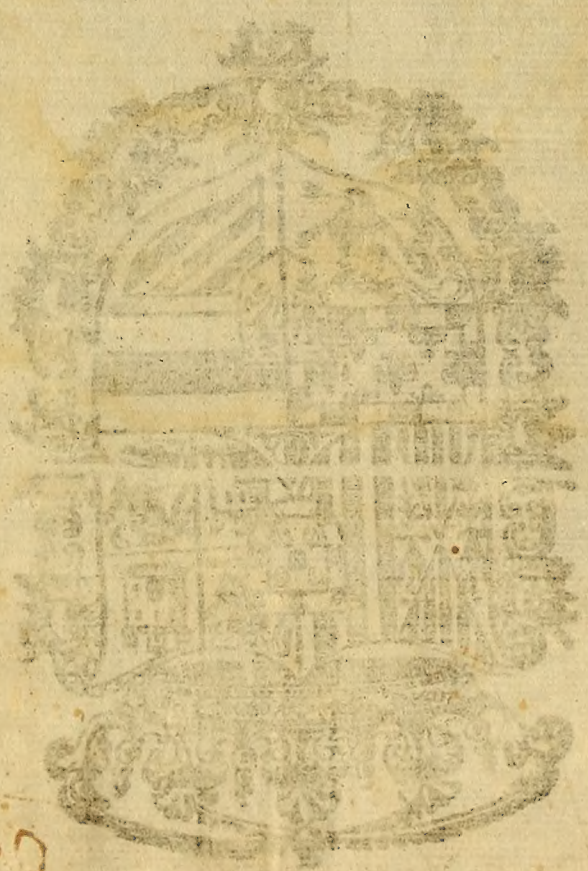

DON MELCHOR DE NAvarra, y Rocafull, del Orden de Alcantara, Duque de la Palata, de los Consejos de Estado y Guerra de su Magestad, Virrey, Governador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú Tierra-firme y Chile &c.

POR quanto su Magestad (que Dios guarde) en Cedula de 7. de Noviembre del año passado de seiscientos y ochenta se sirve de mandar, que á los Indios que trabajan en este Reyno en los Obrajes, Estancias de ganados, y Chacaras, ó en otra qualquiera ocupacion á que estèn destinados, se les señale congrua bastante, y jornales competentes para su conservacion y alivio, comunicandolo con los señores Arçobispos, y Obispos de este Reyno, por estar informado que no corresponde lo que ganan al sumo trabajo que tienen: y que por ser materia tan escrupulosa se execute desde luego el aumẽto y asignacion de jornales, y se dé cuenta á su Mag. Y para proceder con la seguridad y acierto conveniente lo remitì al Real Acuerdo de Justicia por voto consultivo, adonde con varias conferencias que se tuvieron, vistos los informes de los Señores Arçobispos y Obispos y, Presidentes de este Reyno, y de los Governadores y Corregidores de las Provincias, y lo pedido por el Señor D. Juan Gonzalez Fiscal de esta Real Audiencia, pareció que en la satisfaciõ y paga de los jornales de los Indios se guarde la forma siguiente.

CAPITULO I.

Indios mitayos ganen el mismo jornal que los voluntarios, y Alquilas.

PRIMERAMENTE, porque se tiene por injusta la diferencia q̃ generalmente está introducida en este Reyno de pagar á los Indios mitayos y de obligacion la mitad menos de jornal de lo que se paga á los voluntarios, Mingados, y Alquilas, pues siendo vno mismo el trabajo debe ser igual la satisfacion, y la obligacion de la mita no dà derecho para que aya de ser menos, antes ẽ precio estimable á favor de los Indios la opression de que sirvan. Mando, que desde el dia q̃ se publicare esta Provision se pague á los Indios mitayos septimas de sexta, ó quinta parte el mismo jornal que se paga á los voluntarios, Mingados, y Alquilas ó bien esten repartidos por merced de su Mag. ó Govierno superior, costũbre legitima, ú otra qualquiera causa: lo qual se execute en todo el Reyno sin diferẽcia alguna: excepto con los que se cõprehenden en las Ordenãças de Obrages y Minas insertas en esta Provision, que se han de guardar y cũplir en la forma que en ellas se declara: y la persona que contraviniere, ò lo solicitare, por el mismo hecho pierda la merced, y no se le repartan mas Indios, y se le saquen dozientos pesos aplicados para la Camara de su Magestad, Juez, y denunciador por yguales partes.

CAPITULO II.

Indios voluntarios.

Y AUNQUE parece que no se debia hazer novedad en los jornales q̃ se han de dar á los Indios voluntarios y Alquilas pues concertandose vo-

voluntariamente se presume que no irán al trabajo sin que se les dè competente satisfacion: toda via considerando su cortedad y desamparo, y que los Hazendados los reducen con facilidad à q̃ reciban qualquiera paga, demas de averse reconocido q̃ en muchas partes no se les acude con el justo jornal que merecen, y su Magestad los encarga ygualmente à todos: Mando, que en la satisfacion de los jornales de los Indios voluntarios, y Alquilas se guarde lo que và determinado por los Capitulos deste Aranzel en cada vna de las Provincias del Reyno, y que no puedan ganar menos jornal del que và señalado, sin embargo de q̃ aya costumbre en contrario, y que los Indios digã que lo hazen de su voluntad, porque esto puede suceder intimidados de los dueños de Haziendas: Y si en algun Pueblo ó Provincia ganaren los Indios mas crecidos jornales de los que aqui se señalan, por ser mas diestros en los oficios q̃ exercen, ó por el mayor trabajo; se les pague en la forma q̃ se acostumbra, porque este Aranzel se ha hecho à fin de q̃ se les dè justa satisfacion, y el animo es de acrecentarles, y no minorar el jornal que perciben.

CAPITULO III.

Indios de Obrages.

Y PORQVE el principal cuydado de su Magestad, y de este Govierno, ha sido siempre el alivio, y buen tratamiento de los Indios, especialmente con los de Obrages, de donde han salido mas repetidas las quexas por el trabajo, y malas pagas que tienen. Y porque su Magestad manda en la Cedula referida, que se les dè congrua bas-

tante; considerando que esta la tienen señalada cõ toda justificaciõ en las Ordenanzas onze, y doze de Obrages que se hizieron governando estos Reynos el Señor Conde de Santistevan, se ponen â la letra para que en todo el distrito de esta Real Audiencia se guarden, y executen en la paga, y satisfacion de los jornales.

ORDENANZA XI.

Iornales á q̃ se hã de pagar à los Indios de Obrages.

QVE POR QUANTO el tiempo ha dado mas precio á las cosas se añade al jornalq̃ hasta aqui tenia cada Indio de los que trabajan en los Obrages la quinta parte; por manera, que incluso todo lo que estava dispuesto por el Señor Don Francisco de Toledo, y el Señor Don Luis de Velasco Virreyes que fueron de estos Reynos, en las Ordenanzas que hizieron, ha de ser el jornal que oy se ha de dar â los Indios en los Obrages. En el distrito de esta Ciudad de Lima, Guanuco, Guamãga, y Truxillo, à los Indios texedores, y percheros en cada vn año quarenta y siete pesos y dos reales á cada vno. A los tributarios que se ocuparen en los Obrages en los demas oficios à ellos tocantes, hilando, cardando, y labrando la lana, y otras cosas, quarenta pesos y quatro reales. A los muchachos que se ocuparẽ en los dichos Obrages y batanes en cada vn año â cada vno veinte y quatro pesos y dos reales. En el distrito de la Ciudad del Cuzco á cada vn Indio texedor y perchero, cinquenta y seis pesos y quatro reales. A los Indios tributarios que se ocuparen en los demas oficios, â cada vno cada año, quarenta y ocho pesos y quatro reales.

les. A los muchachos, à cada vno cada año veinte y ocho pesos y tres reales. Y no se haze mencion de los viejos y reservados porque se quitan en estas Ordenanzas, y se prohibe que se repartan: y los dichos jornales se entiendan fuera, y demas de lo q̄ va señalado para la comida de dichos Indios: y la paga se haga à todos en mano propia en dinero, assistiendo el Corregidor, y el Cura, y Protector si le vbiere, todos juntos: y que no se compense el dicho jornal con faltas, sino es que estè convencido el Indio, y conste con claridad y evidencia, que no assistio los dias de que se le hiziere cargo: y assi mismo se prohibe que se les descuente Cofadria, ofrēda, pendones, derechos de Pregonero, ò Escrivano, ni otros algunos, porque lo que se pretende es, que el Indio efectivamente cobre su jornal en dinero, y que con pretexto de dichos descuentos no se le defraude; y tampoco se ha de pagar el dicho jornal en ropa: pena de que contraviniendose à esta Ordenanza se darà por no legitima la paga, y se mandará hazer de nuevo, pues los Obrages se permiten vsandose en todo bien de ellos.

ORDENANZA XII.

Lo que se les ha de dar de comer à los Indios de Obrages.

QVE PARA QVE coman los Indios se les han de dar cada semana á cada vno seis libras de carne, sal, y aji; y el dueño de el Obrage q̄ no las diere, les ha de pagar cada dia vn real para su comida, y de el se le ha de hazer cargo en defecto de darle dicha carne: y aviendo de dar el dueño vn real à cada Indio, sea en rueda à todos, y à hora señalada para q̄ siēpre conste, y seā testigos los vnos de los otros.

CAPITULO IV.

DISTRITO DE ESTA CIVDAD de Lima, Provincias de Chancay, y Cañete.

EL JORNAL ordinario que ganan en esta Ciudad de Lima, y su distrito los Indios volũtarios, ha sido siempre de quatro reales cada dia, y dos reales el de los Indios de mita, y obligacion; y porque como està mandado ha de ser ygual el jornal de todos: Mando, que à los Indios de mita, y obligaciõ se les dè tres reales cada dia, y de comer, en que se regula el real que se les dá demenos, que á los voluntarios: y lo mismo se entienda con los que fueren á las faenas de el Puerto de el Callao.

En las Provincias de Chancay, y Cañete, se les ha de pagar à los mitayos quatro reales cada dia, y de comer, como se paga á los voluntarios, en qualquier genero de trabajo que se ocuparen.

CAPITULO V.

PROVINCIAS DE SANTA, Truxillo, Saña, y Piura.

Iornal de los voluntarios, y mitayos.

SIN EMBARGO de que hasta oy ava sido el jornal de los Indios voluntarios en las Provincias referidas de dos reales cada dia, teniendo consideracion á que los Indios no tienẽ tierras suficientes, porque las mas las ocupan los Españoles, y Mestizos; y la conveniencia q̃ estos tienen, haze que

que los Indios eſtèn deſacomodados, y aſſi por eſ to, como por ſer corto el jornal que ſe les paga: Mando, que de aqui adelante no ſe pague menos de jornal à los Indios voluntarios de tres reales, y de comer cada dia: y la miſma cantidad ſe pague à los Mitayos, y de repartimiento de quinta, ò ſex ta parte, aſſi á los que ſe reparten de los vezinos de los Valles, como á los que baxan de la Sierra para trabajar en las Haziendas del campo, ó en guardar ganado, ó en los Pueblos en qualquier trabajo q̃ los ocuparen: y lo cumplan aſſi, pena de dozientos peſos aplicados para la Camara de ſu Mageſtad.

Indios agregados à las Haziendas.

Á los Indios agregados á las Haziendas ſe les pague el miſmo jornal de tres reales, y de comer cada dia de los que trabajaren para los dueños dellas ſin embargo de que les den tierras y aperos, pues eſto ſe compenſa con tenerlos ſeguros à ellos, y à ſus hijos para todo lo que ſe les ofrece: lo qual ſea ſin perjuizio de las ordenes dadas, y que en adelan te ſe dieren por el Govierno para que ſe forme reduccion como manda ſu Magd. ó vivan en el Pueblo del diſtrito de las Haziendas; por averſe reconocido que de agregarſe à ellas ſe ſiguẽ graves perjuizios, y el principal es el no tener dotrina, y quedar los Pueblos deſiertos, y ſin gente.

CAPITULO VI.

PROVINCIAS DE CAXAMARca, Chachapoyas, Moyo-bamba, Lulla, y Chillaos, Iaen de Bracamoros, y Loxa.

Voluntarios y Mitayos.

COMO QUIERA que los jornales de los Indios se señalan conforme á la careſtia, ò abundancia de la tierra, conſiderando que en eſtas Provincias los mas de los Indios se ocupan en las Haziendas del campo, y guardas de ganados en q̃ es conocida la poca ſalida de ſus frutos, y cortedad de la tierra. Mando, que en eſtas Provincias el jornal de los Indios voluntarios y Mitayos no pueda ſer menos de dos reales, y de comer cada dia, aſſi à los labradores, y gañanes y Haziendas del cãpo, como à los guardas de ganados por ſeyſcientas y ſeſenta cabeças, ſin q̃ ſe les pueda encargar mas aunque ſea de ſu voluntad; pena de docientos peſos de á ocho reales.

Indios Arrieros.

Los Indios Arrieros q̃ en eſtas Provincias hazen viajes cõ mulas propias á Moyo-bamba, Ciudad de Truxillo, y otras partes, ganen el jornal por el con cierto que hizieren ante la Juſticia: y los ayudãtes, y peones, y los que hazen viajes à pie, ganen el jornal por concierto, como no ſea menos del que vâ ſeñalado à los demas voluntarios y Mitayos. y las Juſticias pongan cuidado en que no les obliguen á dar mulas, ni hazer viajes à pie de otra forma que por cõcierto imponiendoles penas graves, aſſi à los que excedieren en eſto, como en que ſe carguen los Indios.

CAPITULO VII.

PROVINCIAS DE CANTA, Tarma, Guanuco, Caxatambo, Guamalies Guaylas. Conchucos, y Caxamarquilla.

POR

Indios Mitayos, y Voluntarios.

POR QUANTO en estas Provincias los mas de los Indios se ocupan en guardar ganados por el crecido numero de Estancias que ay en ellas, en que los dueños gozan de conocida vtilidad por el mucho consumo, y facil expendio que tienen de sus frutos en esta Ciudad por raçon de la cercania, siendo los mas que trabajan en este ministerio Indios mitayos, y de merced, y hasta oy solo se les ha dado vn real cada dia de jornal por seiscientas cabeças madres, que de ordinario tienen otros tantos corderos, sin que por ellos se les aumẽte cosa alguna: Mando, que de oy en adelante en estas Provincias, se les dè de jornal à los Indios guardas de ganados, assi voluntarios, Alquilas, como de merced, y mita, dos reales cada dia, y de comer á cada vno por seiscientas, y sesenta cabeças, ò bien sean madres, ó corderos, sin que se les pueda encargar mas aunque sea de su voluntad, porq̃ no pueden cumplir sino es valiendose de sus mugeres, y hijos; y para evitar el que se les aumente el numero que và señalado se reformaràn las manadas de seis en seis meses: pena de dozientos pesos al que contraviniere, y q̃ no se le den mas Indios.

EN quanto à los Obrages se guarde lo mandado en el Capitulo tercero de este Aranzel.

CAPITULO VIII.

PROVINCIAS DE GVAROCHIRI, Yauyos, Xauxa, Castro-Virreyna, Lucanas, y Angaraes.

Indios Mitayos.

SIENDO COMO ES el jornal de los Indios voluntarios de quatro reales en las Provincias referidas, no pueda pagarse menos á los Indios de mita, y obligacion en qualesquiera oficios que trabajaren de labrança, criança, ó guardas de ganados por seiscientas, y sesenta cabeças, sin que se les pueda repartir mas, porq̃ como está mandado por punto general, han de ser yguales vnos, y otros en la satisfacion, y paga de los jornales.

Arrieros de mulas, y carneros de la tierra, y sus ayudantes, y peones.

A los Arrieros de mulas que cargan, y descargã, no se les pueda dar de jornal cada dia menos q̃ los quatro reales q̃ van señalados á los demas Indios: á los peones tres reales cada dia: à los arrieros de carneros de la tierra, y à sus ayudantes, y peones no se les pueda dar menos de tres reales cada dia, sin que se les descuenten los que descansaren, porque todos se les han de pagar por ygual. Y siendoles de mas conveniencia á los Indios el ganar el jornal por concierto, corra al precio que se concertaren, como no sea menos de lo que aqui vá señalado para que tengan entera satisfacion de su trabajo.

POR lo que toca à los Indios que trabajan en los Obrages destas Provincias se guarde lo ordenado en el Cap. tercero, como en todas las demas.

EN quanto á las Minas, Ingenios, y Trapiches, y demas oficios del beneficio de metales, se guarde la Ordenanza de Minas que vá inserta en el Capitulo veinte y dos de este Aranzel.

CAPI-

CAPITULO IX.

LA COSTA, DESDE EL DISTRITO de el Corregimiento de Ica, Pisco, Nasca, Camaná, Ciudad de Arequipa, Moquegua, Arica, y Provincia de Colesuyo.

Mitayos.

NO SE PAGUE menos de quatro reales de jornal, y de comer cada dia á los Indios mitayos, y de obligacion en estas Provincias, que es el que se les ha dado á los voluntarios, y Alquilas, por estar mandado que no aya diferencia entre vnos, y otros, y que corran por ygual, ó bien se repartan á los vezinos para el servicio dentro de las Ciudades, Villas, y Lugares, ò fuera de ellas á las Haziendas de el campo, que aunque no sea el trabajo ygual, los interesados no observan la destinacion de la mita, y los ocupan en todo lo que necessitan, y muchas vezes en lo que no debieran.

Indios de Tagna.

Y porque el Pueblo de Tagna, en el distrito de la Ciudad de Arica, quando llegan los açogues de su Magestad á dicho Puerto, debe embiar Indios para descargarlos, y ponerlos en las bodegas, y á estos les dan los Oficiales Reales tres reales cada dia, cuyo jornal no se ha considerado justo: Mando, que de oy en adelante se le dè á cada Indio de los que se ocuparen en este ministerio quatro reales de jornal cada dia.

Chacareadores.

EN LAS Provincias cabeçeras de dichos Vallesde Parinacochas, y Condesuyos de Arequipa donde los Indios se ocupan en la mayor parte

en chacaneos arreando carneros de la tierra cõ cargas de mantenimientos por cuenta de los Españoles, ò sus Caziques, se les pague de jornal dos reales y de comer cada dia, sin descuento de los dias que descansaren, ó dexaren de trabajar, porque todos se les han de pagar por entero: y si les fuere de mas conveniencia à los Indios el concertarse, ganen el jornal por el concierto que hizieren, como no sea menos del que và señalado.

Arrieros de mulas, y sus Ayudantes.

A los Arrieros de mulas, y sus ayudantes se les pague el jornal por lo que se concertaren, con tal, que el concierto corresponda á tres reales cada dia y de comer: á los peones, dos reales, y la comida.

Arrieros de carneros.

A los que fletan carneros propios, y mulas para llevar las cargas se pague el jornal por concierto, con que por el trabajo, y servicio de sus personas corresponda á tres reales, y de comer cada dia.

Indios agregados.

A los Indios agregados à las Haziendas, y Estancias que llaman Yanaconas, se pague de jornal cada dia de los que trabajaren para los dueños dellas, lo mismo que à los voluntarios, y mitayos, que sõ quatro reales, y de comer, aunq̃ digan que les dan tierras, y aperos, sin perjuizio de las ordenes dadas y que se dieren por el Govierno para que se forme reduccion conforme manda su Magestad, ó vivan en el Pueblo del distrito de las Haziendas, como se advierte en las demas Provincias.

CAPITULO X.

PRO-

PROVINCIAS DE GVANTA;

Guamanga, Vilcas-Guamân, Anda-Guaylas, y Aymaraes.

Mitayos, y Voluntarios

LOS INDIOS que trabajan en las Haziendas de sembrar, y cañaverales en estas Provincias, ganen de jornal dos reales, y de comer cada dia, assi los voluntarios, y Alquilas, como los de mita, y obligacion: pena de dozientos pesos de a ocho reales, y perdimiento de la merced à los q̃ contravinieren, por ser injusta la costumbre de pagarles vn real.

Agregados.

A los Indios agregados, y avezindados en las Haziendas, se les pague el mismo jornal q̃ à los voluntarios, y mitayos, aunque les den tierras, y aperos, y con la calidad de lo que và resuelto en las demas Provincias.

Arrieros de mulas, y carneros.

A los Arrieros de mulas que cargan y descargan y han ganado diez y doze pesos cada mes de jornal y dos reales de racion al dia, se les pague por lo que se concertaren, como no importe menos el concierto de quatro reales, y de comer cada dia: à los Arrieros de carneros de la tierra tres reales, y á los ayudantes, y peones dos reales cada dia.

CAPITULO XI.

PROVINCIAS DE AVANCAY, Cota-bambas, Distrito de la Ciudad de el Cuzco, Calca-ylares, Paucartambo, Quispicanchi, Oropesa, Canas, y Canches, Chilques-y Masques, Chumvi-Vilcas, Caylloma, y Collaguas.

Voluntarios, y de mita.

LA ABUNDANCIA, y poco valor de las comidas en eſtas Provincias obliga à que ſe ſeñalen menos jornales que en otras, y aſſi à todos los Indios voluntarios, y de mita que por merced de el Govierno trabajan en las Haziendas del campo, Cañaverales, Chacaras de Coca, ó en guardar ganado mayor, ó menor, ó en otras qualeſquiera ocupaciones que no ſean Minerales, ſe les pague de jornal dos reales cada dia, y de comer, ſin q̃ por eſto ſe entienda que ſe permite el valerſe de el ſervicio de los Indios para los Trapiches, y Ingenios de açucar, y miel, porque quedan en ſu fuerça, y vigor las Ordenanzas, y Cedulas que lo prohiben: con advertencia, que á los ganaderos no ſe les han de poder encargar mas que ſeiſcientas y ſeſenta cabeças aunque ſea de ſu voluntad.

Yanaconas.

A los Indios que aſſiſten à las Haziendas con el nombre de Yanaconas, ſe les pague el meſmo jornal de dos reales, y de comer cada dia, con las calidades advertidas en las demas Provincias.

Arrieros de carneros, y mulas, y ſus ayudantes, y peones.

A los Indios arrieros de carneros, ó mulas, y à ſus ayudantes, y peones, ſe les pague por lo que cõcertaren, con que el concierto correſponda à lo determinado en el Capitulo antecedente.

Y porque en eſtas Provincias ay crecido numero de Obrages, adonde los Indios de ordinario padecen grandes moleſtias, y agravios, aſſi en las malas pagas, y poco ſuſtento, como en las crecidas tareas que les dan, de que ſucede trabajar toda la noche por no poderlas acabar en las nueve horas que por

por Ordenanza tienen señaladas para el trabajo, y se debe poner todo cuydado en su desagravio, y buen tratamiento: Mando, que èn quanto á las pagas de los Indios se guarden, y cumplan las Ordenanzas onze, y doze, que vàn insertas en el Capitulo tercero de este Aranzel, que se han de observar en todo el distrito de esta Real Audiencia. Y los Corregidores, y demas Justicias las hagan guardar y cumplir, assi las referidas, como las demas que están hechas para el alivio, y buen tratamiento de los Indios, y de que no se les den tareas, y en todo lo demas q̃ contienen, debajo de las penas impuestas en ellas, y de quinientos pesos mas en que desde luego les doy por incursos, y condenados por qualquiera omission que tubieren, y que se les hara cargo en las residencias, sino lo averiguaren en las visitas.

CAPITULO XII.

PROVINCIAS DE LAMPA CARAbaya, Azangaro, y Asillo, Paucar-colla, Chucuyto, Omasuyo, Laricaja, Pacajes, y Zica-Zica.

Indios Labradores.

AUNQUE en las Provincias desta vereda son los mantenimientos baratos, se debe cõsiderar q̃ los Indios pagã mas crecido tributo q̃ en otras para señalarles jornal cõpetente cõ q̃ puedã sustentarse, y pagar sus Tassas. Y porq̃ se tiene por injusto el q̃ se les ha dado hasta oy, en especial el de los mitayos q̃ ha sido vn real cada dia: Mãdo q̃ à los Indios labradores volũtarios mingas y mitaios q̃ se repartẽ

por merced de el Govierno, ſe les dè de jornal cada dia dos reales, y de comer, y la Coca neceſſaria.

Guardas de ganado.

A los que guardan ganado mayor, ó menor, aſſi voluntarios, como mitayos, ſe les pague el miſmo jornal por las ſeiſcientas y ſeſenta cabeças que quedan ſeñaladas.

Agregados à las Haziendas.

A los agregados à las Haziendas, y Eſtancias, ſe les pague de jornal los miſmos dos reales, y de comer, y Coca, aunque les den tierras, y aperos, y cõ las calidades expreſſadas en las demas Provincias.

Miches, ò Aguatires.

A los miches, ó aguatires que guardan las mulas de los Corregidores, y Tenientes, Curas, y demas vezinos, dos reales cada dia, y de comer, y Coca.

Chacaneadores.

A los chacaneadores, que ſon los arrieros de carneros de la tierra, ſin embargo de eſtar en coſtumbre el darles ſiete peſos y medio al mes en vnas Provincias, y en otras tres peſos y dos reales, ganen en todas dos reales, y de comer cada dia el tiempo q̃ durare el viage de ida, y buelta, ſin que ſe deſcuenten los dias de deſcanſo: y lo miſmo ſe pague à los peones que cargan, y deſcargan. Y en caſo que hagan concierto, no puedan ganar por el menos cantidad que la ſeñalada.

Arrieros de mulas, y ſus peones.

A los arrieros de mulas, ſe les dè quatro reales cada dia de jornal, y tres reales á los peones, y ſiendo las mulas propias de los Indios, ſe les pague por concierto, con tal, que por el trabajo de las perſonas,

nas no se les dé menos jornal de lo que aquí vá señalado.

CAPITULO XIII.

VILLA DE ORVRO, PROVINcia de Paria, Distrito de los Charcas, Cocha-bamba, Misque, Chayanta, Yamparaes, Porco, Tomina, Tarija, y Lipes.

Mitayos, y Voluntarios.

PORQVE en estas Provincias los Indios voluntarios, y mingados han ganado siempre quatro reales de jornal cada dia, sino es que la leve ocupacion, ò trabajo obligue â minorarlo, en que no se les ha hecho injusticia, como â los mitayos q̃ se reparten para las Haziendas de los vezinos, y comunidades, que han ganado la mitad menos de jornal, y para evitar este agravio: Mando, que se pague de jornal á los mitayos lo mismo q̃ se ha acostumbrado dar à los voluntarios en qualesquiera oficios, fuera, ó dentro de poblado: excepto los de Minas, y Ingenios, con los quales se ha de guardar la Ordenanza: sin hazer novedad con los voluntarios que llaman mingados.

Agregados ô Arrenderos.

LOS Indios agregados á las Haziendas que en estas Provincias llaman arrenderos, ganen el mismo jornal que los voluntarios, y mitayos, aunque les den tierras, sin perjuizio de las ordenes dadas, y que se dieren por el Govierno para que se reduzgan á Pueblo en el sitio mas cercano á las Haziendas, ó al del distrito dellas, como se advierte en las demas Provincias. Y los dueños de Chacaras, y Estancias,

y vezinos de los Pueblos, cumplan con lo que se manda, pena de perdimiento de la merced de los mitayos, si contravinieren, y de quinientos pesos á los que se sirven de voluntarios, y arrenderos.

Yanaconas. CON los Yanaconas de Chacaras descendientes de los adscripticios, y señalados por el Señor D. Francisco de Toledo no se haze novedad, con que los dueños de las Haziendas cumplan con las calidades de tenerles Dotrina, Missa, y curacion para sus enfermedades, vestuario, tierras en que siembren, aperos, y semillas, paguen por ellos su Tassa, y las demas que se contienen en la Ordenanza once de el Titulo diez de los Yanaconas. Y las Justicias puedan regular los agravios, y faltas que se les hazen con informacion de oficio, examinando á los mesmos Indios, sobre q̃ se les encarga las conciencias, y se les apercibe, que se les suspenderá de los Oficios si andubieren omissos, y no remediarẽ la injusticia, y opression que algunos padecen.

CAPITULO XIV.

Indios Cachas. A LOS INDIOS Cachas, que son los que hazen viages à pie de orden de los Corregidores, Curas, Oficiales Reales, y otras personas, se les pague á real por legua, de ida, y buelta, aunque no sean yentes, y vinientes, ni ayan de traer respuesta, entregandoles lo que importare, antes que salgan de el Pueblo, pena de cien pesos,

CAPI-

Indios Pongos.

POR repetidas Cedulas está prohibido el que se repartã Indios para el servicio domestico de las casas, y Huertas á todo genero de personas, aunque sean ministros superiores. Y porq̃ algunos Corregidores, y sus Teniẽtes, Oficiales Reales, y Ensayadores tienen Indios en el servicio de sus casas cõ titulo de Põgos, y en otros ministerios y á estos no les pagã el jornal q̃ merecẽ, Mãdo, q̃ á los Indios q̃ ocupa ren los Corregidores, Oficiales Reales, y En sayadores, ò otra qualquiera persona en el servicio de sus casas, ó en otros ministerios, se les pague de jornal lo mismo q̃ queda señalado por este Aranzel á los demas Indios voluntarios, y mitayos en cada Provincia, y de otra suerte no puedã servirse dellos, pena de quinientos pesos, aplicados para la Camara de su Magd, Juez, y Denunciador por yguales partes, y de suspension de sus oficios à los Caziques, Alcaldes, y Mandones que lo consintieren.

CAPITULO XVI.

Indios Picotas.

A LOS Indios Picotas, q̃ son los q̃ los Corregidores, y Caziques dan á los Hazendados para el cultivo de sus labranças, no se les señala jornal por estar prohibido, y de nuevo prohibo q̃ aya tales Indios, ni se repartã por persona alguna, por tocar esto privativamẽte al Govierno, y alq̃ cõtraviniere desde luego lo declaro por incuso en la pena de 500. p.

CAPITULO XVII.

Indios que se dan á los Curas.

A LOS tres muchachos de diez á onze años q̃ por Ordenãza se debẽ dar à los Curas doctrineros para su servicio, se les pague medio real cada dia de jornal, y de comer. Y á las Indias viejas para cocineras à real: y si o cuparẽ algunos Indios tributarios paguẽ el mesmo jornal q̃ los vezinos. pagã F CA-

CAPITULO XVIII.

Lo que han de pagar los Caziques à los Indios sus sugetos.

PORQVE los Caziques, y Governadores Indios ocupan à sus sugetos en tragines, y otros servicios demas de lo que se les señala en la Tassa: Mando, que beneficiandoles las dos fanegadas de tierras, y guardandoles su ganado, en todo lo demas que los ocuparen les paguen el mesmo jornal que pagan los Españoles: Y los Corregidores, y Justicias pongan todo cuydado en ello, pena, que lo pagarán de sus bienes, y se les hará cargo en sus Residencias.

CAPITULO XIX.

Lo que han de ganar los Indios que trabajã Fuera de sus Pueblos.

LOS INDIOS mitayos que por obligaciõ fueren à trabajar fuera de sus Pueblos, de septima, ó quinto para las labores de el campo, no se han de alexar de ellos à mas distancia de diez leguas, y se les ha de pagar por la ida, y buelta hasta llegar á sus casas, la mitad de el jornal que ganaren por cada dia à raçon de cinco leguas.

CAPITULO XX.

Como se hã de hazer las pagas de los jornales.

LAS PAGAS, de todos los jornales se ajusten con assistencia de los Governadores, Corregidores, y demas Justicias, y de el Protector donde le vbiere, procediendo contra los que no las hizieren en plata, y mano propia como si no les hubieran dado cosa alguna, y demas les saquen dozientos pesos en que desde luego se les condena, y procuren evitar el que se les den comidas, ni otros generos.

generos, que reciben à exceſſivos precios por el jornal; aunque digan que es voluntad de los Indios, y ſi les detubieren la paga ganen el jornal haſta que ſean ſatisfechos como ſi trabajaran. Y dichos Governadores, y Corregidores averiguarán de oficio los exceſſos que ſe cometieren contra lo que aqui ſe manda, con los Indios, cuyas declaraciones hagan baſtante prueba para proceder contra los tranſgreſſores, y ſea Capitulo de ſus Reſidencias qualquiera omiſſion; para lo qual pondran eſtas diligẽcias juridicamente por eſcrito, para preſentarlas ante el Juez á quien ſe cometieren, porq̃ no conſtando de la execucion de eſte Capitulo no ſe les aprueben, y lo contradiga el Fiſcal de ſu Mageſtad, ademas de la pena de quinientos peſos en que ſe les condena por la omiſſion que tubieren, aplicados por tercias partes, Camara, Juez, y Denunciador, admitiendole ſecreto antes de la Reſidencia, y en el termino de ella. Y eſta aplicacion ſe entienda en todas las demas penas.

CAPITULO XXI.

Proviſiones de datas de Indios.

Y RESPECTO de que en las Proviſiones de datas de Indios q̃ ſe deſpachan à los Hazẽdados de eſte Reyno, ſe inſerta, y ſeñala el jornal q̃ les han de pagar, y que haſta oy han corrido en el Oficio de Goviemo cõ la coſtumbre, y diſpoſiciones antiguas en la aſignaciõ de los jornales, lo qual queda derogado por eſte nuevo Aranzel: Mando, q̃ de oy en adelante el Eſcrivano mayor de la Governacion tenga en ſu Oficio vn tanto de eſte deſpacho, y en todas las Proviſiones de datas de Indios

que se dieren por el Govierno inserte, y señale los jornales en la forma q̃ aqui se declara en cada Provincia, y por las que estan dadas, los Corregidores y demas Justicias tendran cuydado de q̃ no se execuen, ni cumplan en quanto á la paga de los jornales, porque solo se ha de guardar, y cumplir lo que nuevamente se manda.

CAPITULO XXII.

Iornal de los Indios que trabajan en las Minas, è Ingenios.

Y PORQVE su Magestad, que Dios guarde, en Cedula de veinte y vno de Mayo de el año passado de seiscientos y ochenta y tres, encarga ygualmente á los Indios q̃ trabajan en las Minas, y Ingenios, como á los demas, en la satisfacion de los jornales que han de ganar, y porque estos los tienen señalados en la Ordenanza diez y ocho de el Titulo diez, en el Libro tercero de las recopiladas, que trata de los jornales de Indios de Minas, se declara, que los que trabajan en las Minas, Ingenios, y Trapiches, y en el beneficio de los metales no estan conprehendidos en ninguno de los Capitulos de este Aranzel, ni se haze novedad con ellos porque han de cobrar su jornal, como està en costumbre, y por dicha Ordenanza se manda, la qual se pone à la letra para que se execute.

ORDENANZA XVIII.

ITEN, teniendo consideracion, que al tiempo y quando el Señor Visorrey Don Francisco de Toledo tassó los jornales q̃ se avian de pagar à los Indios q̃ avian de trabajar en las Minas, Ingenios, y bene-

y beneficios, y en el acarreo, y tragin de los metales, mandó que se pagasse à los Indios de las Minas en cada dia de jornal, q̃ se entendiesse de Sol à Sol, y â los que travajavan de noche, desde que anochece hasta por la mañana, dandoles en vn tiẽpo, y en otro dos horas para que descansen, â quatro reales, y á los q̃ trabajan en los Ingenios, ó beneficios â tres reales: y à los de los tragines â tres reales y medio. Despues de lo qual por algunas causas rebajò los dichos jornales, de manera que dexó los de las Minas à tres reales y medio, y á los de los Ingenios à dos reales y tres quartillos, y à los de los tragines â tres reales, y â los que reparten en la plaza los Lunes de cada semana á dos reales, y de comer, que es lo que hasta aora se ha guardado, y cumplido: Y es cosa notoria, que despues acâ los mantenimientos, y demas cosas necessarias para el sustento de los Indios han subido á tan excessivos precios que valen doblado mas de lo q̃ valian quãdo el dicho Señor Virrey D. Francisco de Toledo hizo la Tassa de los dichos jornales, pues valiendo entonces vna pieza de ropa tres pesos y medio, y quatro, vale aora siete, y ocho; y vna anega de maiz tres pesos; vale aora ocho, y diez; y á este respecto todas las cosas al sustento humano necessarias: Despues de lo qual las Minas se han ahondado otro tanto mas de lo que antes estavan, y se han descargado y quitado las puentes, y descansos que tenian; demanera que se les ha doblado el trabajo; y si el jornal que se les paga á los Indios se huviese de regular, y computar con lo que han menester para su sustento, paga de sus tassas, y de los granos que dán cada semana, y no se cõsiderasse los ocho

meſes que lés quedan de huelga, vendrian á poner
de ſu hazienda de lo que gaſtan mucha cantidad
de peſos mas de los que ſuma lo que ſe les paga de
jornal, y aſſi en lugar de yr á las dichas Minas à ad
quirir riqueza y aprovechamiento, ſe ha viſto por
experiencia que los que no quieren trabajar los di
chos ocho meſes buelven pobres ſin los carneros,
y veſtidos que tenian, y llevaron à las dichas Mi-
nas: por las quales raçones, y otras juſtas conſidera
ciones que à ello me mueven: Ordeno, y mando,
que deſde el dia de la publicacion de eſte mi repar
timiento en adelante ſe dé, y pague de jornal à ca
da vn Indio de los q̃ trabajan las dichas Minas, q̃
ſe entiende de Sol á Sol, los de dia, y de la noche,
deſde que anochece haſta la mañana, y no mas tiẽ-
po, dandole las dos horas de deſcanſo q̃ eſtâ orde-
nado, quatro reales: y â los que trabajan en los Inge
nios, y benefician metales, tres reales y medio: y
â los que ſe reparten en la plaça los Lunes de cada
ſemana á dos reales y medio, y de comer: y á los de
las Salinas, á tres reales y medio: La qual dicha pa
ga mando á todas las perſonas, vezinos, y morado
res de la dicha Villa de Potoſi, y á aquellos à quie-
nes vã repartidos, y ſeñalados los dichos Indios la
hagan por la dicha forma en moneda de tres rea
les en ſus manos, ſin quitarles coſa alguna por nin
guna cauſa, ni raçon que ſea, aunque digan, y ale-
guen que el metal, y trabajo que hizieron en el tal
dia, ó noche no valia el dicho jornal, pues quando
aſſi fueſſe, es viſto, q̃ por aver aſſiſtido, y trabajado
el dicho Indio cumplio con lo que era obligado,
y que ſe le debe pagar: ſo-pena al que lo contrario
hiziere por la primera vez demas de la ſatisfacion,

y paga de los Indios de 50 pesos de oro aplicados; segun dicho es, y mas se le quiten los Indios que estuvieren repartidos, y no se les den mas, ni acudan mas con ellos sin expressa licencia, y mandato mio: y la dicha pena se execute en los transgressores, sin embargo de que por la primera, y segunda vez no ayan sido sentenciados, so-pena q̃ al Juez que no lo cumpliere, demas de hazerle cargo en la Residencia que se le tomare, para que assi haga, y pague lo q̃ por su remission se debiere à los Indios; incurra en 500 pesos de oro de pena para la Camara de su Mag, y Juez, y Denunciador ygualmente:

TODO lo qual se guarde, cumpla, y execute precissa, y puntualmente, sin que falte cosa alguna, y para su mejor execucion, y cumplimiento: Mando, que este Aranzel se inprima, y se saquen del las copias necessarias para que se remitân à las Ciudades, Villas, y Provincias de este Reyno, y se assiente en los Libros de Cavildo donde le vbiere, y los Corregidores de Indios lo pongan en las Caxas de Comunidad: Y para q̃ venga à noticia de todos se publicarâ en las Provincias de el Reyno de orden de las Iusticias en dias festivos en el idioma natural de los Indios, dandoselo à entender, y en los Pueblos donde no assistiere Iusticia se haga la publicacion de orden de los Curas, remitiendo testimonio vnos y otros de averlo executado, y quedar en los Libros de Cavildo, y Caxas de Comunidad. Fecho en la Ciudad de los Reyes, en de el mes de 1687.

El Duq. de la Palata

Por man.do del Duq. mi S.or
Joseph Bernal

28201
June, 1938
Mrs. Jesse N. Metcalf

BB
P4716
1687
1
1-512E